



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino, para resolver en los autos N° 7248-2022, caratulados: **"CABRERA, Shirley Evelin s/ Incidente de excarcelación y/o medida morigeradora"**, promovido en I.P.P. N° 12-00-003998-20/00 de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 1 Departamental, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal Dr. Francisco Furnari a fs.49/50, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel Morales, María Gabriela JURE y Mónica GURIDI.**

ANTECEDENTES.

Arriban los autos a esta sede con motivo del recurso de apelación deducido por el Representante del Ministerio Público Fiscal Dr. Francisco Furnari, contra la resolución dictada en fecha 10 de agosto del corriente (fs. 44/46 y vta.) que resuelve acoger la pretensión de la defensa y en consecuencia disponer como medida morigeradora de la prisión preventiva el arresto domiciliario con control por Monitoreo Electrónico del Servicio Penitenciario Bonaerense en favor de Shirley Cabrera.

Cita los elementos valorados por el Juez a quo y considera que la resolución puesta en crisis no se encuentra debidamente abastecida, conforme la exigencia de motivación de las resoluciones consagrada en el art. 106 del CPP.

A criterio del Dr. Furnari, la afirmación del Magistrado de grado, en relación a que los peligros procesales se hallan neutralizados con el arresto domiciliario bajo control de monitoreo, no lucen como una aplicación razonada del derecho, en base a las constancias de la causa, dado que se realizó una apreciación parcializada de la prueba, omitiendo la valoración conglobada que permita tenerlo como un decisorio razonable.

En tal sentido, refiere que no se advierte principalmente cómo los elementos calificados de positivos pueden contrarrestar los peligros



243102091001017499

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

procesales que se tuvieron acreditados.

Rememora que se acusa a la imputada, de integrar una organización narcocriminal, ocupando un rol jerárquico dentro de la misma, organización que contaba con vehículos, dinero y personal humano.

Considera elocuente la prueba obrante en autos respecto a la disposición de medios económicos por parte de la nombrada, ya que en el allanamiento realizado dentro del domicilio de Shirley Cabrera se hallaron 4 frascos de marihuana y \$ 711.854,00 y por otra parte de las escuchas consta que la co-imputada Cinthia festejaba con Shirley cuando aquella pudo con \$200.000 pesos pagar a una víctima de su hermano Franco para que "cierren" una causa por amenazas.

Resalta que estamos frente a una banda asentada sobre lazos familiares, constituyéndose como peligro procesal los estrechos vínculos que mantienen con algunos miembros de la fuerza policial que concretamente ayudaron a Franco Cabrera a evadir los controles a que era sometido mientras se hallaba cumpliendo la misma medida que hoy pretende su hermana.

Que esa vinculación policial no era una cuestión aislada, sino que también Justina Milagros Almada, policía local estaba en el domicilio de Cinthia Cabrera al momento de su detención y del secuestro de la sustancia; mientras que Shirley Cabrera, en conversaciones registradas le pedía a la oficial Antonella Luppori (cuyo teléfono fue secuestrado y está pendiente de análisis), que le haga mandados vinculados a los teléfonos celulares y además en la casa de Cabrera había tickets de correo de paquetes enviados por transporte Urbano a Cabrera y Luporini al domicilio de esta última (ver fotografía de fs. 1276). En definitiva, entiende que existen sobradas constancias que a miembros de la banda los ayudaron en el pasado a evadir controles policiales, persistiendo una estrecha vinculación con personas integrantes de la fuerza activa que permiten contar con facilidades para evadir las mandas de la justicia.



243102091001017499

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

Aduna a los argumentos expuestos, la elevada pena en expectativa como indicio de fuga; no advirtiendo en el decisorio atacado cómo estas circunstancias son neutralizados.

Critica la inexistencia de una explicación razonada de cómo un testigo de concepto (que declara cuatro líneas por otra parte), la voluntad de recibirla de la familia del su pareja y su arraigo, sopesados frente a los extremos mencionados, permitan al juez garante afirmar que el peligro procesal se halla neutralizado en base a las constancias de la causa.

El Representante del Ministerio Público Fiscal si bien comparte la existencia de algunos parámetros positivos emergentes del informe socioambiental; entiende que resulta menester, ser un poco mas meticuloso poniendo la lupa en un aspecto: *"En cuanto a la imputada de autos, manifiesta que constituyó relación de pareja con convivencia con su hijo mayor (Matías), no conviviente en este domicilio, hace más de cuatro años"*. Es decir, Iriarte, quien estaba en el momento del allanamiento con Cabrera (fs. 1271), manifestó en esa oportunidad que vivía allí (aunque luego se afirma que no son convivientes), se ofrece como espacio contenedor ahora siendo que era el mismo vínculo que se tenía cuando la imputada cometía el delito. Por lo que entiende que el valor del resultado del socioambiental no puede ser tomado como positivo.

Señala que la causa ha avanzado, pero que aún restan medidas probatorias como la apertura de teléfonos celulares, entre otras medidas, que de confirmarse el beneficio otorgado en primera instancia, genera un gravamen irreparable, al tornar ilusoria la aplicación de la ley por el peligro de fuga que pesa sobre Shirley Cabrera.-

Por todo lo expuesto solicita se revoque la resolución en crisis, ordenando que la prisión preventiva de Shirley Cabrera lo sea sin ningún tipo de morigeración.

En su hora, corrido el traslado que dispone el art. 445 2º párrafo del C.P.P., el Dr. Mario Daniel Gómez, Fiscal General, mantiene el recurso

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

a fs. 52 y vta.

Por lo que, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

- I.- Es admisible el remedio impugnativo intentado?
- II.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?
- III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Agente Fiscal ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 163, 421, 439, 441, 442, 498 y ccdts. del C.P.P.).-

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión las **Sras Juezas Dras. María Gabriela JURE y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

Estudiada detenidamente la presente incidencia, como asimismo las actuaciones principales que tengo a la vista, propondré al acuerdo que la resolución puesta en crisis sea revocada.-

Reiteradamente el Cuerpo que integro ha sostenido que es deber de los jueces custodiar las garantías constitucionales que protegen el derecho a la libertad corporal y ambulatoria y al mismo tiempo el cumplimiento de la ley, asegurando que los ciudadanos se sometan a proceso y no impidan ni obstaculicen la actuación de la justicia.-

En este contexto es donde debemos ubicar a las medidas



243102091001017499

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

alternativas y milderadoras previstas en los arts. 159, 160 y 163 del C.P.P., que aparecen como herramientas viables a fin de evitar o reducir el impacto que, sobre los derechos reseñados, implica la medida de prisión.-

Ahora bien, habiéndose dictado recientemente, el día 27 de junio del corriente año, la prisión preventiva de la encartada, resolución en la que se analizaron los peligros procesales que justificaron dicha medida; resta analizar si el decisario recurrido resultó arbitrario al valorar la factibilidad de aplicación de una medida menos gravosa e igualmente efectiva -arresto domiciliario con control de monitoreo electrónico-.-

Y en dicho análisis, he de señalar que mas allá de los fundamentos expuestos por el a quo, emergen elementos objetivos de entidad como para determinar la subsistencia de peligros procesales que *obstaculizan la atenuación e impiden una medida como la otorgada*.

En el caso, aquellos peligros que emergen de los arts. 144, 146, 148 y 159 del CPP se presumen no sólo a partir de la magnitud de la pena en expectativa que le correspondería a Shirley Cabrera, sino también de las restantes circunstancias señaladas por el Juez de Garantías al dictar recientemente la prisión preventiva, resolución que se encuentra firme, a saber: *"(...) estimo que ha de proceder respecto de los imputados (...) Shirley Cabrera y (...) considero que atento la calificación del hecho "prima facie" sostenida en este decisario, las características del hecho investigado y no obstante el espíritu de las normativas procesales (...) " (...) se aprecia que la intervención que han tenido (...) Shirley Cabrera (...) en la actividad delictiva investigada con un desarrollo durante largo periodo de tiempo, la organización establecida con distintas actividades, distribuidas para una mayor eficiencia en el comercio de estupefacientes afianzada la organización en los lazos familiares que iba unido (...) de la disposición de medios ya sea bienes como de personas que llevaban adelante la distribución de modo delivery de la sustancia. (...) " (...) ... así, pondero el monto de pena en expectativa y las características de los hechos*



243102091001017499

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

investigados en su organización y desarrollo de la actividad para Cinthia Cabrera, Franco Cabrera, Shirley Cabrera, Juan Edgardo Cabrera y Diego Ma Serafini dándose respecto de los mismos las circunstancias que habilita el art. 148 del C.P.P. para poner riesgo procesal para el dictado de la medida cautelar de prisión preventiva" (sic)

Entonces se infiere a partir de aquellos extremos, su probable voluntad de no someterse a proceso y eludir o entorpecer la acción de la justicia, en una investigación con medidas pendientes de producción.

Sin perjuicio de ello, a partir de lo actuado en la incidencia no advierto indicadores particulares positivos de la imputada que permitan tener por neutralizados los riesgos procesales considerados al momento del dictado de la cautelar preventiva -no recurrida por la defensa--.

En dicho sentido, tal como postula el recurrente no puede soslayarse en el análisis de la situación procesal de la imputada su rol dentro de la empresa criminal investigada; el elevado monto de dinero en efectivo (\$711.854,00), hallado en su poder en el momento del allanamiento en el domicilio que compartía con su pareja Iriarte, que corrobora la existencia de medios económicos disponibles; y la probada vinculación de todo el grupo familiar al que pertenece la encartada con miembros activos de las fuerzas policiales, de quienes recibieron ayuda en el pasado para eludir controles a mandas judiciales de idéntico tenor a la otorgada.

En ese sentido se destaca que no solamente esa participación lleva a confirmar la existencia de peligro de fuga como lo afirma el Sr. Fiscal, sino que también la de eventual entorpecimiento probatorio, en razón que se advierte que no se han agotado las diligencias a fin de profundizar la investigación con miras de determinar la participación de los funcionarios policiales en la organización.

Asimismo, también asiste razón al recurrente respecto a la necesidad de analizar el informe socio ambiental de fs. 29/30 y vta. efectuado en el inmueble ofrecido a los fines de la medida morigeradora de



243102091001017499

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

forma conglobada.

En tal sentido, si bien la familia de su pareja se muestra dispuesta a recibirla, lo cierto es que, por la índole de los riesgos procesales latentes antes analizados, y la circunstancia que su pareja conviviente Matías Iriarte mantiene domicilio en el inmueble que compartían hasta la detención de la nombrada; el espacio que se ofrece para el cumplimiento de la medida que a primera vista luciría como contenedor, no es tal, ni se vislumbra con herramientas suficientes para neutralizar los peligros latentes; en tanto mantenían el mismo vínculo que al momento de ocurrencia de los graves hechos investigados.-

Contrariamente a lo expuesto por el Sr. Juez a quo, no advierto elementos objetivables que permitan neutralizar los peligros procesales que se tuvieron por acreditados al momento de dictar la prisión preventiva, sin que la declaración de concepto de la Sra. Salse prestada en la incidencia a fs. 37 y vta. logre por sí sola contrarrestar con el resto de las circunstancias señaladas.

Todo lo cual permite concluir que - en la coyuntura -, no concurren las condiciones requeridas por la normativa de aplicación (arts. 163 en relación al 159 del C.P.P.), en supuesto de aplicar un medio menos gravoso de cumplimiento de la cautelar preventiva, por lo que la resolución recurrida ha de ser revocada.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión las señoras Juezas **Dra. María Gabriela JURE** y **Mónica GURIDI** por análogos fundamentos votan en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente



243102091001017499

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Fiscal, Dr. Francisco Furnari, y en su consecuencia, revocar la resolución de fs. 44/46 y vta. que concede la morigeración de la coerción mediante arresto domiciliario con pulsera electrónica, deducida en favor de Shirley CABRERA en la I.P.P. N° 12-00-003998-20/00. (arts. 163 *a contrario sensu*, 148 y ccs. del C.P.P.).

Así lo voto.-

A la misma cuestión las señoras Juezas **Dra. María Gabriela JURE** y **Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (art. 439 del C.P.P.).

II.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Francisco Furnari, y en su consecuencia, revocar la resolución de fs. 44/46 y vta. que concede la morigeración de la coerción mediante arresto domiciliario con pulsera electrónica, deducida en favor de Shirley CABRERA en la I.P.P. N° 12-00-003998-20/00. (arts. 163 *a contrario sensu*, 148 y ccs. del C.P.P.).

III.- Regístrese. Notifíquese a:
20258327102@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, a
27267180836@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y a
FISGEN.PE@MPBA.GOV.AR

IV.- Ofíciense. Oportunamente, devuélvase.-

REFERENCIAS:



243102091001017499



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Funcionario Firmante: 01/09/2022 12:19:22 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/09/2022 12:21:02 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/09/2022 12:22:19 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/09/2022 12:28:25 - SANTORO Marcela Alejandra - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20258327102@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27267180836@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



243102091001017499

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 01/09/2022 12:29:14 hs.
bajo el número RR-484-2022 por SANTORO MARCELA.